



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020210037700
Demandante:	IVÁN CAMILO PEÑA CORREA.
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana- Dirección de Nomina y Prestaciones Sociales.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Iván Camilo Peña Correa** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana- Dirección de Nomina y Prestaciones Sociales**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 19 de mayo de 2021, en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por José Alfonso Hurtado Moreno, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar- Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional**, y se reconocerá personería como abogado a Yefersson Pérez Sandoval, identificado con la C.C. N° 1'024.518.641 de Bogotá, con la T.P. N° 344.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1. Admítase** la demanda.
- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana- Dirección de Nomina y Prestaciones Sociales**. o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
- Notifíquese por estado a la demandante.
- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales del demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 383 de 2013.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Yefersson Pérez Sandoval, identificado con la C.C. N° 1'024.518.641 de Bogotá, con la T.P. N° 344.536, como apoderado especial en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 3, Documento 4), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 367

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002315000-2023-00171-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda– y el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta–, para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El Departamento de Boyacá a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y el Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM con el fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2390 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1993: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor **ARCOS GAMA DARIO ANTONIO**, identificado con C.C. N° 2.907.119 de Bogotá, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por un valor de **\$18.977.82 m/cte**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempos de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales (sic) extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0718 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994: “Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por concepto de reliquidación por un valor de **\$58.024.17 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación

menores tiempo de servicios (sic) y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales (sic) aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-:

- 1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 2390 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1993**, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM- Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADADA-**, ya que no son 6.076 días sino **6.360** días laborados por el señor **ARCOS GAMA DARÍO ANTONIO** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 094 de fecha 12 de agosto de 1993 y certificado de pago último año C-299 de fecha 2 de marzo de 1994.
- 2. MODIFICAR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2390 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1993 Y RESOLUCIÓN N° 0718 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994**, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **ARCOS GAMA DARÍO ANTONIO**, es del **15,4%** del valor de la pensión, equivalente a la suma de **\$35.000.82 M/CTE**, efectiva a partir 01 de enero de 1994, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario, los requisitos legales y los factores salariales ordinarios de conformidad a lo preceptuado en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.
- 3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-**, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2390 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1993 Y RESOLUCIÓN N° 0718 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 01 de enero de 1994.
- 4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-**, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor **ARCOS GAMA DARÍO ANTONIO**, se liquide de acuerdo factores (sic) salariales ordinarios que devengó cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley N° 6 de 1945 modificado por el artículo

1 de la ley N° 24 de 1947, Decreto Ley N° 3135 de 1968 y ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985.

5. **CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-**, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión del señor **ARCOS GAMA DARÍO ANTONIO**, canceladas a partir del día 01 de enero de 1994 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.
6. **CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-**, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobras, de conformidad con al (sic) índice de precios al consumidor, desde 01 de enero de 1994 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes.
7. **CONDENAR** en costas procesales a las entidades demandas (sic) dentro del proceso de la referencia.”

1.2 Como fundamento fáctico, la parte actora manifestó lo siguiente:

Indicó que mediante oficio No. 009664 de 12 de agosto de 1993, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM realizó consulta de cuota parte pensional a la Caja de Previsión Social de Boyacá dentro del trámite de reconocimiento de la pensión del señor Darío Antonio Arcos Gama.

Informó que la Caja de Previsión Social de Boyacá aceptó mediante oficio No. U.E.P. No. 166 de 10 de septiembre de 1993 la cuota parte asignada en atención a que en el proyecto de reconocimiento de la pensión solo se incluía el sueldo como factor salarial para calcular la cuantía de la cuota parte asignada.

Destacó que CAPRECOM expidió la Resolución No. 2390 de 7 de octubre de 1993 en la cual reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Darío Antonio Arcos Gama en cuantía de \$117.532,72.

Agregó que en dicho acto se le asignó a la Caja de Previsión Social de Boyacá una cuota parte pensional por valor de \$18.977,82 en proporción a los 1.170 días que el beneficiario laboró para el ente territorial.

Sostuvo que en el acto de reconocimiento pensional no se tuvieron en cuenta la totalidad de días laborados por el pensionado en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ni tampoco que no podía darse aplicación al Decreto 2661 de 1960 porque el tiempo prestado por el

pensionado en la Empresa de Teléfonos de Boyacá solo podía computarse como tiempo de servicio corriente para una pensión ordinaria.

Señalo que posteriormente, CAPRECOM expidió la Resolución No. 0718 de 20 de abril de 1994 a través de la cual reliquidó la pensión reconocida mediante la Resolución No. 2390 de 7 de octubre de 1993 en la cual incluyó nuevos factores salariales sin consultar el proyecto de reliquidación a la Caja de Previsión Social de Boyacá.

Por lo anterior estimó que los actos acusados se encuentran viciados como quiera que a la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá) solo le corresponde cofinanciar la pensión a partir del 1º de enero de 1994 -fecha en la cual el señor Arcos Gama cumplió el status pensional ordinario- y teniendo en cuenta únicamente los factores salariales devengados durante su vinculación al ente territorial.

II. TRÁMITE PROCESAL

- El proceso fue asignado al Juzgado 25 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda–, despacho que mediante auto de 31 de enero de 2022 declaró su falta de competencia, por considerar que la misma radica en los juzgados administrativos adscritos a la sección cuarta.

- Luego de realizado el nuevo reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá –Sección Cuarta–, quien admitió la demanda mediante auto de 13 de mayo de 2022, ordenó correr traslado de las excepciones mediante auto de 28 de noviembre de 2022 y posteriormente, mediante auto de 10 de febrero de 2023, resolvió proponer conflicto de competencia.

- Con acta de reparto de 17 de marzo de la presente anualidad se asignó el conflicto de competencia al despacho de la magistrada ponente.

- Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones; sin embargo, éstas guardaron silencio.

III. ARGUMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS PARA DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA

1.- Del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda–

Mediante providencia de 31 de enero de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá –sección cuarta–, señalando como sustento que el litigio no tiene naturaleza laboral pues lo solicitado es la modificación de los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en las Resoluciones Nos. 2390 de 7 de octubre de 1993 y 718 de 20 de abril de 1994.

En esa medida y como quiera que la cuota parte es un aporte parafiscal con el que se contribuye al pago de la pensión de un trabajador, estimó que la competencia para conocer del proceso no corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección segunda.

2.- Del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta–

A su turno, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 10 de febrero de 2023, promovió el conflicto negativo de competencia destacando que el Consejo de Estado ha considerado en casos similares que la competencia corresponde a la Sección Segunda en atención a que la decisión que se podría adoptar dentro del proceso implicaría una eventual afectación de los derechos laborales del señor Darío Antonio Arcos Gama pues la parte actora controvierte los tiempos de servicios y los factores salariales tenidos en cuenta en los actos administrativos a través de los cuales le fue reconocida su pensión.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Corresponde al Despacho decidir el conflicto de competencia propuesto, según lo establecido en el artículo 158¹ del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que este se suscitó entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la competencia para conocer de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Departamento de Boyacá contra la Nación- Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y el Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM, en la que se controvierte la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones reconoció y reliquidó la pensión de jubilación a favor del señor Darío Antonio Arcos Gama y asignó una cuota parte a la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá), le corresponde a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. (...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Con el objeto de responder el anterior problema jurídico, el despacho se referirá a los siguientes aspectos: **(i)** competencia de las Secciones Segunda y Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; **(ii)** naturaleza de las cuotas partes pensionales y **(iii)** prorrogabilidad de la competencia.

3.1. Competencia de las Secciones Segunda y Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El artículo 5º del precitado acuerdo dispone:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (...)”.

Así las cosas, debe recordarse que el Decreto 2288 de 1989 “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, asignó las competencias de las secciones que conforman el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En punto a las secciones segunda y cuarta, el artículo 18 previo lo siguiente:

“**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

3.2. Cuotas partes pensionales

Es menester recordar como antecedente normativo de las cuotas partes, las previsiones del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”* el cual dispuso en su artículo 28 lo siguiente:

ARTÍCULO 28. “La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo.”

Posteriormente, fue expedida la Ley 33 de 1985 la cual estableció a su vez frente al tema:

ARTÍCULO 2. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

En similar sentido la ley 71 de 1988 dispuso sobre el particular:

Artículo 7 .- A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1988 que frente al tema de las cuotas partes estableció:

Artículo 28°. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión a las que un trabajador efectuó aportes que fueron utilizados para la liquidación de su pensión de jubilación por aportes, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación para reconocimiento de la pensión a los organismos deudores quienes dispondrán del término de 15 días hábiles para objetarlo, vencido el cual, se entenderá aceptado por ellos y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

Cada cuota parte se calculará así:

a). Si todos los aportes utilizados corresponden a períodos anteriores al 19 de diciembre de 1988, la cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será la

proporción del valor de la pensión, igual al tiempo aportado a esta entidad dividido por el tiempo total de aportación.

b). En caso de existir tiempos de aportación posteriores al 19 de diciembre de 1988, cada entidad de previsión tendrá a su cargo una cuota parte por entidad empleadora de la cual haya recibido aportes y por cada tiempo de aportación continuo de la misma. El valor expresado en salarios mínimos, se calculará con un favor que se aplica al valor de la pensión y que es igual al producto del tiempo de aportación continuo por el salario asegurado dividido por la suma de los productos de cada uno de los tiempos de aportación por el salario asegurado respectivo por cada entidad empleadora, de acuerdo con la siguiente fórmula: (...)"

A su vez dicha disposición fue derogada por el Decreto 2709 de 1994, la cual modificó la forma de determinar el valor de la cuota parte, así:

Artículo 11. Cuotas partes. "Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación."

Ahora bien, frente a la naturaleza de las cuotas partes, la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009² señaló:

3.- La protección constitucional de los recursos destinados a la seguridad social

3.1.- El artículo 48 de la Constitución reconoce a la seguridad social la doble condición de derecho irrenunciable y de servicio público prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado. La seguridad social se dirige así a *"propiciar la prosperidad de los asociados con apoyo en los programas que desarrollen los distintos gobiernos, los cuales deben estar dirigidos a permitir que el individuo y su familia pueda afrontar adecuadamente las contingencias derivadas de las enfermedades, la invalidez, el desempleo, el sub-empleo y las consecuencias de la muerte; a brindarle una adecuada protección a ciertos estados propios de la naturaleza humana como la maternidad y la vejez; y a ofrecerle unas condiciones mínimas de existencia y recreación social que le permitan desarrollarse física y psicológicamente en forma libre y adecuada, facilitando de este modo su total integración a la sociedad"*.

3.2.- Con el propósito último de asegurar estándares mínimos en la realización de este derecho, el Constituyente previó el destino exclusivo de los fondos de la seguridad social, al señalar de manera expresa que *"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"* (art.48 CP).

Teniendo en cuenta este mandato superior, **la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema**

² C. Const. Sent. C-895, dic. 02/2009, M.P. Jorge Iván Palacio.

de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal.

(...)

De esta manera, es claro que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica. Lo anterior, como ya lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que *“la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.”*

En concordancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado también ha considerado que las cuotas partes tienen naturaleza parafiscal. En efecto, en auto de 13 de diciembre de 2017 dicha corporación señaló³:

1. “Como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, el régimen de seguridad social en pensiones ha permitido, desde la Ley 6 de 1945 y hasta la actualidad con la expedición de la Ley 100 de 1993, que el tiempo laborado en diferentes entidades públicas sea acumulado para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, para lo cual cada autoridad tiene la obligación de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas pensionales.

Con este sistema, la última entidad o caja de previsión social en la que estuvo vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y, una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales), sin que el particular pueda ser perjudicado por el no pago del recobro.

Así las cosas, actualmente el ordenamiento jurídico colombiano prevé a las cuotas partes pensionales como el soporte financiero de este sistema en estos eventos.

Sobre la naturaleza de estos asuntos, esta Sala ha indicado que los actos que versan sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter tributario por tratarse de una contribución parafiscal. Esta afirmación ha sido sustentada en que *“(...) constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*.

Así mismo lo ha considerado la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al señalar que los recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, lo que necesariamente implica que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales.

De lo anterior se logra concluir que las cuotas partes son obligaciones dinerarias que tienen las entidades de previsión social entre sí respecto de sus afiliados, las cuales tienen como fin la financiación de la pensión.

³ C. E. Sec. Cuarta, Auto 05001-23-33-000-2015-00734-01(23165), dic. 13/2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Adicionalmente y como se extrae de las providencias citadas, en la medida en que estos dineros pertenecen al sistema general de seguridad social, tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales.

3.3. Prorrogabilidad de la competencia

Finalmente, es menester recordar que el artículo 16 del C.G.P. establece frente a la prorrogabilidad de la competencia lo siguiente:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En concordancia, ha señalado el Consejo de Estado⁴ sobre el tema lo siguiente:

“(…)se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

(…)

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a veces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente. (…)”

4. ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA BAJO ESTUDIO

En el presente asunto, el Departamento de Boyacá a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y el Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM con el fin de que declare la nulidad parcial

⁴ C. E. Sec. Segunda, Auto 05001-33-33-027-2014-00355-01, mar. 3/2016, C.P. William Hernández Gómez.

de los actos administrativos mediante los cuales la Caja de Previsión Social de Comunicaciones reconoció y reliquidó una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Darío Antonio Arcos Gama y asignó una cuota parte a la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá)

En el conflicto de competencia bajo examen, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda– considera que el presente proceso debe ser conocido por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, en tanto el litigio no tiene naturaleza laboral, pues lo que se encuentra en controversia es la cuota parte pensional, la cual es una contribución parafiscal.

Por su parte, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta–, tras haber admitido la demanda, provocó conflicto de competencia, argumentando que el conocimiento del proceso corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección segunda en atención a que lo pretendido en la demanda es que se reajuste el monto de la cuota parte porque en los actos de reconocimiento y reliquidación pensional se incluyeron menores tiempos de servicios y se aplicó un régimen pensional que incluye diferentes factores salariales a los previstos en el régimen ordinario.

Así las cosas, para resolver y teniendo en cuenta el marco normativo antes referido, debe destacarse que de la demanda y sus anexos se logra extraer lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 2390 de 7 de octubre de 1993 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM reconoció a favor del señor Darío Antonio Arcos Gama una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$117.532,72 de los cuales correspondió a la Caja de Previsión Social Departamental de Boyacá la suma de \$18.977,82, dando aplicación a las previsiones de los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y las leyes 33 y 62 de 1985.
- A través de la Resolución No. 0718 de 20 de abril de 1994 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM reliquidó la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Darío Antonio Arcos Gama con inclusión de los siguientes factores salariales: sueldos, prima de retiro, prima gradual, prima de saturación, prima semestral, prima anual, prima de navidad, prima de vacaciones e incremento sdo de vacaciones, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$373.437,63, de los cuales correspondió a la Caja de Previsión Social Departamental de Boyacá la suma de \$58.024,17.
- En la demanda se indica, como sustento de las pretensiones de nulidad parcial de los dos actos, que para determinar el monto de la pensión del señor Arcos Gama se aplicó el Decreto 2661 de 1960 y se tuvieron en cuenta los factores salariales especiales, inaplicables a los empleados del Departamento de Boyacá.
- Adicionalmente se argumenta que en los actos administrativos de reconocimiento pensional no se tuvieron en cuenta la totalidad de días laborados por el beneficiario que no correspondían a 7.246 días sino a 7.530 días.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que sería del caso analizar si la controversia involucra o no el derecho pensional del señor Darío Antonio Arcos Gama para determinar la naturaleza del litigio a resolver. No obstante, teniendo en cuenta que el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta ya había avocado el conocimiento del proceso, conforme las previsiones del artículo 16 del C.G.P., se entiende prorrogada la competencia para conocer del mismo, habida cuenta que la falta de competencia alegada no corresponde a los factores subjetivo o funcional, lo que implica que al no haberse advertido oportunamente, la posible irregularidad se saneó.

En similar sentido lo ha sostenido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en reciente pronunciamiento⁵:

En relación con la prorrogabilidad de la competencia, cabe advertir que, si la regla de competencia aplicable fuera la del artículo 156, numeral 7 del CPACA, el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá podía advertir la falta de competencia al momento de estudiar la admisión de la demanda; pero no lo hizo. Al contrario, avocó conocimiento del proceso al admitir la demanda respecto de los actos susceptibles de control judicial, decidir la medida cautelar y citar a las partes para audiencia inicial. Además, el auto admisorio no fue recurrido por la actora y en la contestación de la demanda, la UGPP no formuló como excepción la falta de competencia de dicho juzgado.

Así que, si las partes o la autoridad judicial no advirtieron oportunamente la posible falta de competencia por el factor territorial, el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá no podía, de oficio, manifestarlo en la audiencia inicial, motivado en el saneamiento del proceso, dado que en ese momento procesal ya se entiende saneada dicha irregularidad y opera la prorrogabilidad de la competencia⁵, siempre que sea por factores distintos al subjetivo o funcional, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del CGP6, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del CPACA.

(...)

La anterior precisión sobre la prorrogabilidad de la competencia se hace dado que en este caso aun cuando el competente fuera el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de todas formas, el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá debe continuar con el conocimiento del proceso por no haber advertido tal irregularidad oportunamente.

En consecuencia, como quiera que el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta- **(i)** ya avocó el conocimiento del presente proceso, **(ii)** no advirtió la falta de competencia por el factor objetivo y que **(iii)** esta tampoco fue propuesta por las partes, se entiende prorrogada su competencia para tramitar y decidir la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

⁵ C. E. Sec. Cuarta, Auto 50001-33-33-001-2019-00359-01 (25661), may. 11/2023, C.P. Milton Chaves García.

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda– y el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta–, en el sentido de disponer que el competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia es el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta–**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta–, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda–para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Auto N.º 366

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420472018-00161-01
EJECUTANTE:	MARCIA NORALDA CORREDOR DE GONZÁLEZ COMO SUCESORA PROCESAL DE HUMBERTO GÓMEZ FAJARDO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
TEMAS:	RESUELVE QUEJA CONTRA AUTO QUE NEGÓ CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA EXCEPCIONES
DECISIÓN:	ESTIMA MAL DENEGADO EL RECURSO

Se procede a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la UGPP contra el auto de 9 de noviembre de 2021 -a través del cual se rechazaron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución-.

I. ANTECEDENTES

El señor Humberto González Fajardo presentó memorial el 14 de febrero de 2018 con el fin de que se tramitara proceso ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por las sumas que considera se le adeudan por concepto de diferencias pensionales e intereses, originadas en las sentencias proferidas por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por esta Corporación. (Archivo 4 Expediente Digital)

Mediante auto de 28 de agosto de 2019, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por **(i)** la obligación de hacer, esto es, reliquidar la pensión con el 75% de lo devengado en el último año de servicios y **(ii)** la obligación de pagar la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, a partir del 15 de noviembre de 2008, así como los intereses moratorios. (Archivo 4 Expediente Digital)

La parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2018 y a su vez presentó contestación a la demanda el día 16 de enero de 2019 proponiendo las excepciones que denominó **(i)** inexistencia de intereses moratorios, **(ii)** cobro de intereses sobre sumas no establecidas en la sentencia e improcedentes por ley, **(iii)** indebida determinación del capital base del cobro de los intereses moratorios, **(iv)** favorabilidad en el cobro de los intereses moratorios y **(v)** falta de integración del litisconsorcio necesario.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2021, el Juzgado de primera instancia resolvió **(i)** no reponer el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, **(ii)** rechazar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, **(iii)** seguir adelante con la ejecución y **(iv)** reconocer a la señora Marcia Noralda Corredor de González como sucesora procesal del ejecutante. (Archivo 20 Expediente Digital)

Contra esta decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación el día 11 de noviembre de 2021 el cual sustentó en que ya canceló la obligación y en que resulta improcedente condenar en costas a la entidad.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado 47 Administrativo de Bogotá mediante auto de 8 de febrero de 2022, rechazó el recurso interpuesto señalando que conforme con el artículo 440 del C. G. P., “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.

Por lo anterior, estimó que era improcedente la apelación al haberse presentado contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. (Archivo 25 Expediente Digital)

III. RECURSO DE QUEJA

Inconforme con la decisión adoptada, la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto mencionado, señalando que no es posible dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. en atención a que esta disposición solo opera para los eventos en los que no se proponen excepciones, caso que no es el que nos ocupa porque en el sub lite la entidad si propuso excepciones aunque no las nombró como taxativamente lo señala la norma.

En ese orden consideró que la posición subjetiva del despacho frente a la procedencia de las excepciones que presentó no puede entenderse como que estas no fueron presentadas.

Aunado a lo anterior, advirtió que la oportunidad procesal para pronunciarse sobre las excepciones es la sentencia y por lo tanto, el auto emitido por el a quo debe interpretarse como la providencia que pone fin al proceso y/o como una sentencia, razón por la cual los recursos de ley si resultan procedentes. (Archivo 27 Expediente Digital)

IV. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA

Interpuestos los recursos dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que declaró improcedente el recurso de apelación, el Juzgado 47 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá resolvió en auto de 2 de agosto de 2022 **no reponer** el proveído de 8 de febrero de 2022 y **conceder el recurso de queja**.

Como sustento de la decisión, indicó que se mantiene en la decisión porque el proceso ejecutivo se rige en su integridad por las disposiciones del Código General del Proceso.

En ese orden resaltó que el artículo 442 de dicha codificación prevé cuales son las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial y que ante la claridad de la norma no es posible interpretar el escrito de excepciones como lo pretende la entidad ejecutada.

En similar sentido destacó que, ante la inexistencia de excepciones por resolver, debía darse aplicación al artículo 440 que prevé que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es susceptible de recursos. (Archivo 33 Expediente Digital)

V. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA

Ab initio debe tenerse en cuenta que, conforme lo prevé el artículo 352 del C.G.P.¹, el recurso de queja resulta procedente ante el superior cuando se niegue la apelación o esta se conceda en un efecto diferente.

En tal sentido y teniendo en cuenta que mediante auto de 8 de febrero de 2022 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto 9 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición, se rechazaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, se establece que el recurso de queja resulta procedente.

¹ **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”:

Por lo anterior, en el trámite de esta instancia, se siguió el procedimiento previsto en el artículo 353 del C. G. del P. ² así:

A través de providencia de 24 de agosto de 2022, se corrió traslado del recurso de queja propuesto por el término de tres días de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual las partes guardaron silencio.

De otra parte y conforme lo ha previsto el artículo 35³ del C.G.P. el recurso interpuesto debe ser resuelto por el magistrado ponente.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite dentro del proceso ejecutivo cuando no se proponen excepciones es el siguiente:

Artículo 440. “Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, en el caso de proponerse excepciones, los artículos 442 y 443 del C.G.P. prevén:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

²**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

³ **Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Como se colige del precepto transcrito, una vez librado el mandamiento de pago la parte ejecutada cuenta con un término de 10 días para proponer excepciones (de las cuales se correrá traslado al ejecutante por el término de 10 días mediante auto) o de guardar silencio, caso en el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución mediante auto no susceptible de recursos.

3. CASO CONCRETO

Revisado el expediente se verifica que el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto de fecha 8 de febrero de 2022, negó la concesión del recurso de apelación contra el auto de 9 de noviembre de 2021 por considerar que contra esta providencia no resultaba procedente recurso según el artículo 440 del C.G.P.

Inconforme, la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja argumentando que el caso no se enmarca en los supuestos del artículo 440 del C.G.P. porque la entidad si propuso excepciones oportunamente contra el auto que libró mandamiento de pago y porque entre estas se encontraba la de pago (a la que se le dio una denominación diferente).

A su vez destacó que al controvertirse la providencia que pone final al proceso, debe entenderse que el recurso es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, considera este Despacho necesario recordar que, tal y como se narró en los antecedentes, el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor del señor Humberto González Fajardo mediante auto de 28 de agosto de 2019.

La UGPP presentó mediante memorial de 28 de noviembre de 2019, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y posteriormente -esto es, el 16 de enero de 2020- escrito de oposición al mandamiento de pago, en el cual propuso excepciones.

El a quo en el auto de 9 de noviembre de 2021 resolvió **(i)** no reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, **(ii)** rechazar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y **(iii)** seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P. (entre otras), decisión contra la cual la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación que el juzgado estimó improcedente.

Luego entonces, como se constata, en el mismo auto se adoptaron 3 decisiones diferentes, motivo por el cual resulta necesario determinar si contra cada una de estas decisiones resultaba procedente el recurso de apelación que fue rechazado.

En esa medida y frente a la primera decisión de **(i)** no reponer el auto que libró mandamiento de pago, se verifica que en efecto no resultaba procedente el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. que al respecto establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Ahora bien, en relación con la segunda y tercera decisión adoptadas -esto es, **(ii)** el rechazo de plano las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y **(iii)** la orden de seguir adelante con la ejecución, valga la pena señalar que frente al rechazo de plano de las excepciones, dispone el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P.:

Artículo 321. Procedencia. “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

De otra parte, en relación con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, dispone el artículo 440 de la misma codificación:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En ese orden de ideas, y habida cuenta que el auto de rechazo de las excepciones es apelable conforme el C. G. del P., el Despacho considera que no resultaba procedente adoptar simultáneamente, las decisiones de rechazo de las excepciones y la de seguir adelante con la ejecución.

En similar sentido lo consideró el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2017 en la que sobre el particular indicó:

“De conformidad con la regulación del proceso ejecutivo contenida en el C.G.P., la cual resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa

contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.⁴ ante la inexistencia de una regulación sobre la ejecución judicial de obligaciones en la Ley 1437 de 2011, una vez se ha notificado el mandamiento ejecutivo el ejecutado tiene la posibilidad de proponer excepciones de mérito como mecanismo de defensa, caso en el cual deben distinguirse las siguientes situaciones:

- Si el ejecutado presenta oportunamente las excepciones de mérito, el juez deberá adelantar el trámite consagrado en el artículo 443 del C.G.P. para resolverlas, norma que dispone lo siguiente: (...)
- En el caso que las excepciones de mérito sean rechazadas de plano, dicho auto es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.⁵
- Si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que ordena: (...)

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, la Sala observa que en el auto de 3 de noviembre de 2016 el Despacho Ponente de la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar las excepciones de mérito propuestas por la sociedad Atesa consideró que éstas no eran procedentes dado que no se enmarcaban en aquéllas previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.,⁶ únicas aplicables a los títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Es decir que materialmente la decisión adoptada por la autoridad demandada en esta providencia correspondió a un **rechazo de plano de las excepciones debido a su improcedencia**.

Sin embargo, **a pesar de haber rechazado de plano las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, por ser improcedentes, el Tribunal dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y ordenó continuar con la ejecución mediante auto no susceptible de recursos, norma que, como se explicó, únicamente resulta aplicable al supuesto en el cual el ejecutado no propone excepciones o no las formula oportunamente.**

Así mismo, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrió en similar yerro al “confirmar” la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de noviembre de 2016 en la providencia de 17 de abril de 2017, bajo los argumentos de que las excepciones de mérito formuladas por Atesa habían sido presentadas extemporáneamente, por lo que dicha decisión no era susceptible de recursos según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.

(...)

De tal manera que **la Sala encuentra configurados los defectos alegados en la solicitud de amparo, dado que el a quo, al haber rechazado de plano las**

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)

⁶ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)

excepciones de mérito propuestas por la sociedad actora, no podía ordenar la continuación de la ejecución mediante auto no susceptible de recursos con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.; sino que debió haber adoptado dicha decisión mediante un auto apelable, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.⁷

Por esa misma razón, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado erró al “confirmar” el rechazo del recurso de apelación presentado por Atesa contra el auto de 3 de noviembre de 2016 que ordenó el rechazo de plazo de las excepciones de mérito propuestas por dicha parte y continuar la ejecución.

Por lo anterior, se concluye que la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrieron en los defectos alegados en el escrito de tutela al considerar que el auto de 3 de noviembre de 2016, que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por Atesa y decidió continuar con la ejecución, no era apelable de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., norma que no resultaba aplicable al presente caso.”

Por consiguiente y habida cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto de 9 de noviembre de 2021 fue presentado oportunamente (esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del auto) y que en el auto apelado se resolvió rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (decisión que resultaba apelable en los términos del artículo 321 del C.G.P.), se colige que estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazaron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, razón por la cual se admitirá el mencionado recurso en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECLARA** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP contra el auto de 9 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Se **ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP contra el auto de 9 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones propuestas.

⁷ “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)”

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra del auto de 9 de noviembre de 2021 que rechazó de plano las excepciones propuestas por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 359

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00255-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER BERNAL CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone **correr traslado** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión dictará sentencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 358

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250023420002019-00008-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CIFUENTES
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone **correr traslado** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión dictará sentencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º 365

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2526933330012015-00159-02
EJECUTANTE:	ELSA JUDITH PIEDRAS CUESTAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO –LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se modificaron de oficio las liquidaciones aportadas.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Elsa Judith Piedras Cuestas, por intermedio de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control ejecutivo con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por la suma de treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$31.453.638) por concepto de intereses moratorios derivados de la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá el día 4 de junio de 2010. (Archivo 5 Expediente Digital)
2. Mediante sentencia proferida en audiencia de 11 de octubre de 2016, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Facatativá pronunció sentencia de primera instancia, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$29.716.620. (Archivo 24 Expediente Digital)
3. Esta Corporación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, profirió sentencia de segunda instancia el 29 de marzo de 2019 en la que modificó la decisión de seguir adelante con la ejecución, determinando como monto de la obligación la suma de 1.947.571,79. (Archivo 24 Expediente Digital)
4. La ejecutante, mediante memorial de 15 de noviembre de 2019, presentó liquidación del crédito en el cual sostuvo que se le adeuda la suma de \$24.665.022,

valor que corresponde a los intereses calculados sobre un capital de \$24.040.212 por el período comprendido entre el 1º de julio de 2010 hasta el 31 de enero de 2014. (Archivo 51 Expediente Digital).

5. Por su parte la entidad ejecutada propuso como liquidación del crédito la suma de \$2.027.617,49 la cual corresponde a los intereses calculados sobre un capital de \$15.720.036 (esto es, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria), por los siguientes períodos: del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010 y del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2013. (Archivo 51 Expediente Digital).

II. PROVIDENCIA APELADA

En el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, el juez de primera instancia desestimó las liquidaciones de crédito presentadas por las partes al considerar que ninguna se ajustaba a los parámetros fijados en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

En efecto, sobre el particular indicó que los argumentos propuestos por la parte ejecutada con la liquidación que presentó ya fueron objeto de debate en las sentencias emitidas dentro del proceso ejecutivo, razón por la que no resultaba procedente su análisis en esta etapa procesal.

Por otra parte, respecto a la liquidación presentada por la ejecutante, destacó que esta no toma en cuenta el capital señalado por el Tribunal e incluye intereses que superan la fecha de cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia y al no haberse acreditado el pago (porque del informe de pago no se envió copia a la parte ejecutante), actualizó el valor del crédito tomando como base el fijado en la sentencia emitida por esta Corporación, desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de agosto de 2022, lo que arrojó un valor adeudado equivalente a \$2.959.724,48.

Finalmente ordenó la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, en cuantía del 4% de las agencias en derecho. (Archivo 61 Expediente Digital)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La UGPP interpuso oportunamente, recurso de apelación en el cual señaló su inconformidad con la liquidación del crédito acogida por la juez de primera instancia en los siguientes términos:

Sostuvo que los intereses moratorios deben ser calculados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, el cual establece los lineamientos para el cálculo de los créditos judiciales tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria liquidando los intereses.

En ese orden, destacó que el valor que se adeudaba por concepto de intereses moratorios equivale a \$2.027.617,90 y que estos ya fueron cancelados a la ejecutante según orden de pago de 1º de julio de 2021.

Finalmente, señaló que no había lugar a imponer costas procesales porque no se acreditó su causación, no hubo condena en costas ni en primera ni en segunda instancia y ya se hizo efectivo el pago de la obligación. (Archivo 63 Expediente Digital)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 18 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá concedió el recurso de alzada en el efecto diferido contra el proveído de fecha 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. (Archivo 66 Expediente Digital)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 243 del C. P. A. C. A.

2. Problema jurídico

En el caso bajo examen el problema jurídico se centra en determinar si la liquidación del crédito aprobada por el *a quo* a través de la providencia impugnada, se ajusta o no a los lineamientos impartidos en las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron seguir adelante con la ejecución, o si por el contrario, debe revocarse el auto para en su lugar declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

3. Trámite para la liquidación del crédito

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

“**Art. 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de

estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia –siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decide si aprueba o no la liquidación presentada.

4. Caso concreto

4.1. Sobre la sentencia de primera instancia y su apelación

La señora Elsa Judith Piedras Cuesta presentó demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$31.453.638.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facativá pronunció sentencia de primera instancia el 11 de octubre de 2016, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago (esto es, por la suma de \$29.716.620).

La parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia manifestando su inconformidad con el monto de la obligación y en específico, con la imputación de pagos a intereses.

Dicho recurso fue resuelto por esta Corporación mediante providencia de 29 de marzo de 2019 en la que se modificó la sentencia de primera instancia precisando que el monto de la obligación a cargo de la UGPP correspondía a la suma de \$1.947.571,79.

4.2. Sobre la liquidación del crédito presentadas por las partes y la aprobada por el Juez.

Ahora bien, la parte ejecutada presentó memorial de liquidación del crédito visible en el archivo 51 del expediente digital, en el que indica que el valor que adeuda por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Elsa Judith Piedras Cuesta corresponde a la suma de \$2.027.617,49, el cual determinó sobre un capital de \$15.720.036,79 (que corresponde a las diferencias pensionales causadas hasta la ejecutoria), calculados sobre el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2010 y entre el 21 de noviembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2013 -en aplicación del Decreto 2469 de 2015).

Por su parte, la ejecutante presentó liquidación del crédito señalando que la suma que realmente se le adeuda corresponde a \$24.665.022, que corresponde a intereses calculados sobre un capital de \$24.040.212, calculados entre el 1º de julio de 2010 y el 31 de enero de 2014, con una tasa del 1,5 del interés bancario corriente. (Archivo 51 Expediente Digital)

El a quo desestimó las liquidaciones presentadas por las partes en la medida en que no se ajustaban a los parámetros fijados en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso. En consecuencia, elaboró la liquidación estableciendo el monto de la suma adeudada en \$2.959.724,48 -la cual corresponde a la suma de \$1.947.571,79 actualizada desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de agosto de 2022. (Archivo 61 Expediente Digital).

4.3. El recurso de apelación y la decisión de instancia

Inconforme, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra esta decisión, en el cual indica que el monto adeudado por intereses corresponde a la suma de \$2.027.617,90 y que esta suma ya fue cancelada a favor de la ejecutante.

Para resolver, el Despacho considera necesario resaltar que en la sentencia de 29 de marzo de 2019 se determinó que el monto de la obligación era la suma de \$1.947.571,79, la cual se calculó teniendo en cuenta las siguientes variables: el **capital** base para liquidar la obligación que se ejecuta, se divide en dos: **(i)** el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia indexado y con descuentos de salud (retroactivo) y **(ii)** las diferencias de las mesadas indexadas y con descuentos de salud que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

A su vez se estableció que el **período** sobre el que se causaron intereses corresponde al siguiente: **a.** entre el 2 de julio de 2010 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 2 de enero de 2011 (transcurridos 6 meses después de la ejecutoria) y **b.** entre el 21 de noviembre de 2013 (fecha de la petición) al 31 de diciembre de 2013 (mes anterior al pago del retroactivo e inclusión en nómina de la diferencia de las mesadas).

Finalmente se precisó que la **tasa de interés moratorio** será de 1,5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, no es posible acoger la liquidación propuesta por la parte ejecutada (según la cual se adeudan por intereses moratorios la suma de 2.027.617,49) como quiera que para determinar el monto de la obligación **(i)** no se tuvo en cuenta que el capital sobre el que se liquidan intereses moratorios se divide en dos (como ya se explicó), **(ii)** no se calcularon intereses sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria, **(iii)** no se descontaron los aportes a salud del capital retroactivo y **(iv)** no se calcularon intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria.

Ahora bien, valga la pena resaltar que a diferencia de lo dispuesto por el a quo, la obligación no debió indexarse en la medida en que esta orden no fue incluida ni en el auto que libró mandamiento de pago ni en las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron seguir adelante con la ejecución, razón por la cual debe modificarse la orden del juzgado de primera instancia para en su lugar, determinar que la suma de \$1.947.571,79 es la que debió reconocer la ejecutada por concepto de intereses moratorios.

De otra parte y frente a la argumentación de la entidad ejecutada según la cual ya efectuó el pago de la obligación, se estima que si bien se allegó **(i)** copia de la Resolución ADP 003963 de 12 de junio de 2019 (a través de la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordenó a la Subdirección Financiera de dicha entidad continuar con el trámite de pago de la suma de \$2.027.617,90), **(ii)** copia de la Resolución SFO 000867 de 18 de junio de 2021 - mediante la cual la UGPP ordena el pago de la suma de \$2.027.617,90 a favor de la ejecutante- y **(iii)** orden de pago presupuestal No. 14793821, no es posible dar por acreditado el pago de la obligación como quiera que no existe documento alguno que demuestre que la cuenta a la cual se abonó la suma de \$2.027.617,90 pertenece a la ejecutante ni se remitió documento alguno suscrito por ella que dé cuenta que recibió dichas sumas.

Finalmente y frente a la condena en costas, advierte el Despacho que le asiste razón a la UGPP como quiera que, tras la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia, se constata que en ninguna de ellas se condenó en costas a la entidad ejecutada, razón por la cual no había lugar a ordenar su liquidación en esta etapa procesal.

5. Conclusión

Corolario de lo expuesto, el Despacho establece que debe modificarse el auto apelado para en su lugar, aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$1.947.571,79 y revocar la orden de liquidar la condena en costas.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, el cual quedará así:

“SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, el cual corresponde a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.947.571,79)**.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del auto proferido el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que ordenó realizar la liquidación de costas, por no haberse impuesto dicha condena a la parte ejecutada.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.